

SENTENCIA Nro. **475** /19

Expte. N° 876/926/2018

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **9** días del mes de **Mayo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“DHAIBES MUKDISE RICARDO ANTONIO s/ Recurso de Apelación” Expte. N° 876/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 41160/376/R/2017)** y;

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

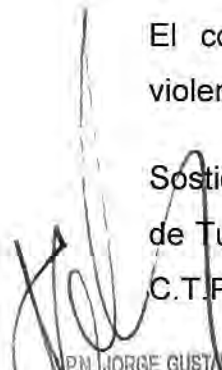
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que el Sr. RICARDO ANTONIO DHAIBES MUKDISE, presentó Recurso de Apelación (fs. 39/41 del Expte. D.G.R. N° 41160/376/R/2017) contra la Resolución N° D 572/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/11/2018 obrante a fs. 35/36. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, confirmando el Acta de Deuda N° A 1585-2018, practicada en concepto del Impuesto de Sellos, RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del sumario instruido N° M 1585/2018 y APLICAR una Sanción de Multa por \$13.198,20 (Pesos Trece Mil Ciento Noventa y Ocho con 20/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente niega adeudar el impuesto reclamado, ya que se habría violentado el principio de instrumentalidad del acto que se pretende gravar.

Sostiene que las normas cuestionadas colocarían a los ciudadanos de la provincia de Tucumán que contratan con las terminales automotrices no enumeradas en el C.T.P., en una clara situación de desigualdad que redundaría en detrimento del

  
P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

legítimo derecho de propiedad, al gravar esos bienes con un impuesto que no alcanza a los tucumanos que operan con las concesionarias enumeradas.

Alega que la Autoridad de Aplicación habría incurrido en una flagrante violación de disposiciones constitucionales, que determinarían la inaplicabilidad de la norma citada

II. A fs. 01/04 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

III. A fs. 10/11 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 99/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 1º, inc. 7 apartado e) de la Ley 9167 (B.O. 29/03/2019) que expresa: *"(...) Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas (...)".*

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la norma citada.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y,

por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente DHAIBES MUKDISE RICARDO ANTONIO, CUIT N° 20-24570435-7, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia de la vigencia de la Ley 9167, por aplicación del art. 1º, inc. 7 apartado e), la Resolución N° D 572/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/11/2018, ha quedado sin efecto.

Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente DHAIBES MUKDISE RICARDO ANTONIO, CUIT N° 20-24570435-7, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que como consecuencia de la vigencia de la Ley 9167, por aplicación del art. 1º, inc. 7 apartado e), la Resolución N° D 572/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/11/2018, ha quedado sin efecto, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

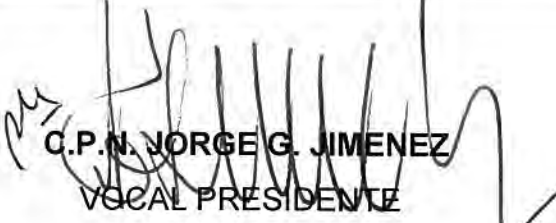
JM

**HACER SABER**

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

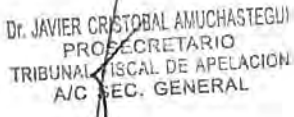
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL